



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 318

(Aprobado mediante Acta del 16 de agosto de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Oneida Guerrero Villegas
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105015201800403-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Revoca

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Jorge Albeiro Moreno Solís quien se identifica con T.P. 253.865 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La demandante pretende que se declare que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 11 de octubre de 2008, fecha en que cumplió los 55 años y acreditó 500 semanas cotizadas en los veinte años

anteriores al cumplimiento de la edad; además solicita el pago de los intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 11 de octubre de 1953, que realizó cotizaciones al ISS desde el 3 de mayo de 1976 hasta el 31 de mayo de 2017, sin embargo, no aparece en la historia laboral el periodo laborado con el empleador López S. Luis E. desde el 3 de mayo de 1976, con el cual acredita las 500 semanas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad. Refiere que, desde el año 2011 ha solicitado en varias oportunidades la corrección de la historia laboral, y que en el año 2018 se le informó por la administradora de pensiones que estaba en proceso de búsqueda y verificación de bases de datos; que igualmente ha solicitado el reconocimiento de la pensión la cual ha sido negada, por ende, continuó cotizando.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que para la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, la demandante no se encontraba afiliada al sistema. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 9 de agosto de 2019, declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada, y la absolvió de las pretensiones incoadas por la demandante.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló en resumen que la demandante en principio es beneficiaria del régimen de transición por edad, sin embargo, y pese a aportar un aviso de entrada al ISS del año 1976 con la empresa López S. Luis E., no allegó ninguna prueba que de cuenta que laboraba para la misma. Citó sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia SL-413 de 2018, para hacer alusión que se debe realizar cotizaciones al sistema además de la afiliación, en consecuencia, señaló que no se podía tener como una afiliación válida, para esa época y concluyó que la demandante no se podía beneficiar de ningún régimen

anterior a la Ley 100 de 1993, por cuanto, la primera cotización data de mayo de 1994.

Analizó la prestación bajo las exigencias del art. 33 de la citada ley 100 con la modificación realizada por la Ley 797 de 2003, y determinó que la demandante acredita 1160 semanas cotizadas, para lo cual incluyó los periodos de abril, mayo, julio a diciembre de 1996, y enero y febrero de 1997 que registran deuda de los empleadores, sin embargo, explicó que la demandante no acredita los requisitos exigidos por la normativa citada, de ahí que absolvió a la demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandante solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, señalando que la demandante estuvo afiliada al sistema antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, conforme al aviso de entrada allegado al plenario, con el empleador López S. Luis E., del año 1976 el cual cuenta con la firma del representante legal de la empresa y de la trabajadora. Señaló que por el paso del tiempo no cuenta con certificados laborales de la época, sin embargo, que en reiteradas oportunidades ha solicitado la corrección de la historia laboral a Colpensiones, lo que no ha sido atendido. Citó sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia SL8639 de 2015, SL2129 de 2014, SL49148 de 2013 y del 22 de mayo de 2013 con radicado 42779, en las que refirió la Corte ha expuesto que para ser beneficiario del régimen de transición no se requiere cotizaciones al sistema, pero sí, la afiliación, por lo que solicita se atienda esa jurisprudencia.

Reiteró lo señalado en los alegatos de primera instancia, relativo a que ha sido omisión de la administradora de pensiones registrar las cotizaciones efectuadas por la demandante en el año 1976, por lo que solicita se revoque la sentencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si la demandante acredita el derecho para acceder a la pensión de vejez.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

La parte demandante allegó memorial a esta instancia judicial mediante el cual aporta la historia laboral expedida por Colpensiones el 16 de noviembre de 2019, e informa que en la misma ya se incluyó el periodo laborado con el empleador López S. Luis E. comprendido entre el 3 de mayo de 1976 al 16 de junio de 1977.

En virtud de lo anterior, la magistrada ponente mediante proveído del mes de agosto de 2022 decretó prueba consistente en incluir al expediente la historia laboral aportada por la parte demandante y poner en conocimiento de la parte demandada la misma.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será revocada, por las razones que siguen.

1. Requisito pensión vejez

Sea lo primero precisar que la demandante nació el 11 de octubre de 1953 (f.º 27), por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos más de 35 años, por tanto, en

principio, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en dicha ley.

Ahora, según la historia laboral aportada por la demandada - expedida el 16 de noviembre de 2019- (f.º 9 y ss. del Cuaderno del Tribunal), la demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 1137,86 semanas desde el 3 de mayo de 1976 hasta el 31 de mayo de 2017, no obstante, se advierte que, en los meses de enero, marzo y junio de 1995, abril de 1996, marzo de 1997, agosto a diciembre de 1999, enero de 2000, marzo, abril, agosto y septiembre de 2001, enero a julio de 2004, y enero a noviembre de 2005 la demandada contabilizó un número inferior al reportado, sin ninguna justificación; periodos todos estos que serán incluidos en la historia laboral, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia. T-463 de 2016.

En la citada providencia, la Corte Constitucional precisó que las historias laborales son documentos con relevancia constitucional porque incluyen información valiosa sobre los aportes a pensiones que hace cada uno de los afiliados y porque representan un instrumento indispensable para acceder a prestaciones sociales. Señalando también que el tratamiento y manejo de la información corresponde a las administradoras de pensiones, quienes tienen diversos deberes, que van desde asegurar la integridad y exactitud de la información consignada, hasta guardar y custodiar las bases de datos y, por lo tanto, tienen la carga de probar la razón de las inconsistencias en las historias laborales.

Así las cosas, al contabilizar los periodos antes señalados con los que registran en la historia laboral, la demandante completa 1161,86 semanas en toda la vida laboral -conforme el anexo 1-, de las cuales 654,14 fueron cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, es decir, entre el 11 de octubre de 1988 y el mismo día y mes del año 2008, por tanto, alcanzó a reunir la densidad de semanas exigidas por el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, antes de que le feneciera el beneficio de la transición en los términos dispuestos en el

parágrafo transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, de ahí que se revocará la sentencia de primera instancia.

Precisa esta colegiatura que, no será objeto de estudio lo relativo al aviso de entrada al ISS aportado en primera instancia y que no fue tenido en cuenta por el *a quo*, en consideración a que, de la historia laboral aportada a esta instancia se evidencia que se incluyó en la misma el periodo laborado con el empleador López S. Luis E., por ende, ya se encuentra por fuera de cualquier controversia dicho periodo.

La causación del derecho se dio el 11 de octubre de 2008, fecha en que la demandante acreditó el requisito de edad y semanas, sin embargo, el disfrute de la prestación será a partir del 24 de julio de 2012, día siguiente al que la demandante presentó la solicitud de reconocimiento (f.° 41 y 44), pues se evidencia que la continuidad de cotizaciones obedeció a la negativa del reconocimiento de la pensión por parte de la demandada, situación que se acredita incluso con la corrección de la historia laboral que la administradora de pensiones realizó en el trámite de esta instancia, pese a haberse solicitado desde el año 2011 (f.° 37).

Sin embargo, advierte esta corporación que operó el fenómeno jurídico de la prescripción para las mesadas causadas con antelación al 25 de julio de 2015, en tanto, la negativa al reconocimiento de la pensión fue notificada el 15 de julio de 2013 (f.° 43), y la demanda se radicó el 25 de julio de 2018 (f.° 25), es decir, por fuera del término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS.

Ahora en cuanto al monto de la prestación, al revisar la historia laboral se advierte que la demandante, en el promedio de los últimos diez años, cotizó en la mayoría del tiempo por el mínimo legal, lo que arrojaría un valor de mesada pensional inferior al SMLMV; ello implica activar la garantía de monto pensional mínimo, consagrada en el art. 35 de la Ley 100 de 1993.

El retroactivo causado a partir del 25 de julio de 2015 hasta el 31 de julio de 2022 sobre 13 mesadas al año, asciende a \$73.692.137 –conforme al anexo 2–.

Finalmente, en lo relativo a las deducciones por concepto de salud como aportes al Sistema de Seguridad Social, considera esta Colegiatura que no es necesario hacer pronunciamiento alguno en razón a que ellas obedecen a una obligación legal generada en la Ley 100 de 1993 para los pagadores de la prestación pensional, tal como lo ha señalado la CSJ en sentencia SL193-2021.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, se considera que al haber sido presentada la reclamación administrativa el 23 de julio de 2012 (f.º 44) la demandada incurrió en mora a partir del 24 de noviembre del mismo año, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, por ende, procede la condena, sin embargo, esta acreencia también se ve afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción, de ahí que la condena se impondrá desde el 25 de julio de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago de la prestación.

3. Indexación

Estima esta sala de decisión que, al reconocerse los intereses moratorios, no es procedente otorgar la indexación que se pretende, dado que, los intereses llevan inmersa la actualización de la condena, y en todo caso, dichos rubros resultan incompatibles.

En conclusión, esta colegiatura revocará la sentencia apelada, en virtud de los argumentos esbozados.

Se revocarán también las costas de primera instancia, las cuales quedarán a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante. En esta sede también se causaron, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia n.º 236 proferida el 9 de agosto de 2019 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR que Oneida Guerrero Villegas tiene derecho a que Colpensiones le reconozca y pague la pensión de vejez, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, CONDENAR a Colpensiones a pagar a Oneida Guerrero Villegas la suma de \$73.692.137 por concepto de retroactivo de la pensión de vejez causada entre el 25 de julio de 2015 hasta el 31 de julio de 2022; la demandada continuará pagando la pensión de vejez a partir del 1º de agosto de 2022 en suma mensual igual al SMLMV, sin perjuicio de los reajustes anuales, y sobre trece mesadas al año.

CUARTO: CONDENAR a Colpensiones a pagar, a favor de Oneida Guerrero Villegas, los intereses moratorios causados a partir del 25 de julio de 2015 y hasta el momento del pago efectivo de la prestación, sobre todo el retroactivo que adeude.

QUINTO: ABSOLVER a Colpensiones de las restantes pretensiones incoadas por la demandante.

SEXTO: Se REVOCAN las costas impuestas en primera instancia; en su lugar se dispone que las mismas quedan a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante; en esta sede se causaron a cargo de la demandada, como agencias en derecho a su cargo se fija el equivalente a 2 SMLMV.

SÉPTIMO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

Razón Social	Desde	Hasta	Días	Semanas
López S. Luis E.	3/05/1976	16/06/1977	410	58,57
Guerrero Villegas	17/05/1994	31/12/1994	229	32,71
Oneida Guerrero	1/01/1995	30/01/1995	30	4,29
Oneida Guerrero	1/02/1995	28/02/1995	30	4,29
Oneida Guerrero	1/03/1995	30/03/1995	30	4,29
Oneida Guerrero	1/05/1995	30/06/1995	60	8,57
Oneida Guerrero	1/07/1995	30/08/1995	60	8,57
Oneida Guerrero	1/09/1995	30/09/1995	30	4,29
Oneida Guerrero	1/10/1995	30/10/1995	30	4,29
Oneida Guerrero	1/11/1995	30/01/1996	90	12,86
Oneida Guerrero	1/02/1996	29/02/1996	30	4,29

Oneida Guerrero	1/03/1996	30/04/1996	60	8,57	
Oneida Guerrero	1/05/1996	30/06/1996	60	8,57	
Emsirva	1/07/1996	18/12/1996	168	24,00	
Empresas de servicios	24/01/1997	28/02/1997	37	5,29	
Empresas de servicios	1/03/1997	24/03/1997	24	3,43	
Elmer Almario Rojas	1/05/1997	5/05/1997	5	0,71	
Elmer Almario Rojas	1/06/1997	30/12/1997	210	30,00	
Elmer Almario Rojas	1/01/1998	30/06/1998	180	25,71	
Elmer Almario Rojas	1/07/1998	30/08/1998	60	8,57	
Elmer Almario Rojas	1/09/1998	30/10/1998	60	8,57	
Elmer Almario Rojas	1/11/1998	30/11/1998	30	4,29	
Elmer Almario Rojas	1/12/1998	31/12/1998	30	4,29	
Elmer Almario Rojas	1/01/1999	31/01/1999	30	4,29	
Elmer Almario Rojas	1/02/1999	28/02/1999	30	4,29	
Luis Hernando Guarni	1/03/1999	31/03/1999	30	4,29	
Elmer Almario Rojas	1/04/1999	30/12/1999	270	38,57	
Elmer Almario Rojas	1/01/2000	30/01/2000	30	4,29	
Elmer Almario Rojas	1/02/2000	29/02/2000	30	4,29	
Elmer Almario Rojas	1/03/2000	30/03/2000	30	4,29	
Elmer Almario Rojas	1/04/2000	30/05/2000	60	8,57	
Elmer Almario Rojas	1/06/2000	30/06/2000	30	4,29	
Elmer Almario Rojas	1/07/2000	30/12/2000	180	25,71	
Elmer Almario Rojas	1/01/2001	30/06/2001	180	25,71	
Elmer Almario Rojas	1/07/2001	30/07/2001	30	4,29	
Elmer Almario Rojas	1/08/2001	30/12/2001	150	21,43	
Elmer Almario Rojas	1/01/2002	28/02/2002	60	8,57	
Elmer Almario Rojas	1/03/2002	30/04/2002	60	8,57	
Elmer Almario Rojas	1/05/2002	30/05/2002	30	4,29	
Elmer Almario Rojas	1/06/2002	30/06/2002	30	4,29	
Elmer Almario Rojas	1/07/2002	30/08/2002	60	8,57	
Elmer Almario Rojas	1/09/2002	30/09/2002	30	4,29	
Elmer Almario Rojas	1/10/2002	30/12/2002	90	12,86	
Elmer Almario Rojas	1/01/2003	30/12/2003	360	51,43	
Elmer Almario Rojas	1/01/2004	30/12/2004	360	51,43	
Elmer Almario Rojas	1/01/2005	30/12/2005	360	51,43	
Elmer Almario Rojas	1/01/2006	30/01/2006	30	4,29	
Oneida Guerrero	1/05/2007	30/12/2007	240	34,29	
Oneida Guerrero	1/01/2008	11/10/2008	281	40,14	659,14
Oneida Guerrero	12/10/2008	30/12/2008	79	11,29	
Oneida Guerrero	1/01/2009	30/01/2009	30	4,29	
Oneida Guerrero	1/02/2009	30/12/2009	330	47,14	
Oneida Guerrero	1/01/2010	30/12/2010	360	51,43	
Oneida Guerrero	1/01/2011	30/12/2011	360	51,43	
Oneida Guerrero	1/01/2012	30/12/2012	360	51,43	
Oneida Guerrero	1/01/2013	30/01/2013	30	4,29	
Oneida Guerrero	1/02/2013	30/12/2013	330	47,14	
Oneida Guerrero	1/01/2014	30/12/2014	360	51,43	
Oneida Guerrero	1/01/2015	30/01/2015	30	4,29	
Oneida Guerrero	1/02/2015	30/12/2015	330	47,14	

Oneida Guerrero	1/01/2016	30/12/2016	360	51,43
Oneida Guerrero	1/01/2017	30/01/2017	30	4,29
Oneida Guerrero	1/02/2017	30/05/2017	120	17,14
			8133	1161,86

Anexo 2

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR	No. MESADAS	TOTAL
2015	\$ 644.350	6,2	\$ 3.994.970
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
2022	\$ 1.000.000	7	\$ 7.000.000
TOTAL			\$ 73.692.137